

Estado—Derechos a Cobrar

(P. de la C. 907)

[NÚM. 112]

[Aprobada en 8 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el primer párrafo y los apartados 1 y 6 y derogar el apartado 8 del Artículo 59 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan el primer párrafo y los apartados 1 y 6 del Artículo 59 del Código Político de 1902,⁷² para que lean como sigue:

“Artículo 59.—

El Secretario, por los servicios que se lleven a cabo en su departamento, cobrará los siguientes derechos, los cuales en todos los casos deben pagarse en sellos de rentas internas, fijándolos a los documentos y cancelándolos.

1. Por una copia de cualquier ley, acuerdo u otro documento archivado en su departamento, un dólar por página o fracción de página.

6. Por cada documento firmado por el Gobernador, refrendado por el Secretario (exceptuándose los indultos), credenciales militares o civiles y los documentos de extradición, un dólar.”

Artículo 2.—Se deroga el apartado 8 del Artículo 59 del antes mencionado Código.⁷³

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de julio de 1974.

⁷² 3 L.P.R.A. sec. 54.

⁷³ Id.

Municipios—Patentes Municipales; Nueva Ley

(P. de la C. 1088)

(Conferencia)

[NÚM. 113]

[Aprobada en 10 de julio de 1974]

LEY

Para fijar patentes municipales sobre servicios, ventas, negocios financieros y a otras industrias o negocios; para derogar la Ley núm. 27 del 12 de junio de 1971, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Título

Esta ley se puede citar como la “Ley de Patentes Municipales” y se aplicará a todos los municipios que existen en la actualidad y a los que en lo sucesivo fueren creados en acuerdo con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.—Definiciones

(a) Según se emplean en esta ley cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma.

(1) Tesorero Municipal—El término “Tesorero Municipal” significa e incluye Tesorero Municipal o el Director de Finanzas según dispone la Ley núm. 42 del 21 de julio de 1962 [núm. 142 del 21 de julio de 1960]⁷⁴ conocida por la Ley Municipal y quien esté encargado de administrar y recaudar la patente que de acuerdo a esta ley imponga la Asamblea Municipal.

(2) Persona—El término “persona” significa e incluye un individuo, un fideicomiso, o una sucesión, una sociedad o una corporación, asociación, cualquier forma de organización de servicios, de venta, financiera, industria o negocio, así como cualquier cesionario, fiduciario, o representante ya sea designado por una corte o de otro modo y que se dedique con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o cualquier industria o negocio en cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁷⁴ 21 L.P.R.A. secs. 1101 et seq.